

tura pública, tantas veces mencionada, y no existió por tanto oscuridad o duda alguna acerca de la intención o voluntad de los contratantes, susceptible de dar lugar a la nulidad del contrato.

COMENTARIO

En la presente litis nos hallamos ante dos momentos de un único iter contractual, pues en la misma no resulta admisible la pretensión del recurrente de contemplar de modo aislado el documento privado, tratando de referir solamente a la totalidad del debate, prescindiendo totalmente de la escritura pública, como si ésta no se hubiese otorgado. Por ello ha de reconocerse el acierto de la sentencia impugnada, al llegar a la conclusión de que concurren todos los elementos esenciales del contrato, haciendo uso de la facultad que es privativa de los Tribunales de instancia y que debe ser mantenida y respetada al no haber resultado eficazmente combatida por el recurrente.

TERCERÍA DE DOMINIO. ALZAMIENTO O NO DEL EMBARGO TRABADO.
(SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE MAYO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don José Ramón Vázquez Sandes.

Antecedentes.—Se promueve juicio ejecutivo a instancia de «Comercial, S. A.», contra don José Domínguez Villalba, en base de una letra de cambio, se despacha ejecución y, como consecuencia, el 11 de abril de 1994 se embarga, en el domicilio que el demandado comparte con su esposa doña Visitación Miranda Olivera, el comedor de madera. Ante esa medida, la referida esposa a la que su esposo había vendido la casa domiciliar mediante escritura otorgada el 18 de marzo de 1993 ante el Notario de Sevilla, don Francisco Rosales de Salamanca, inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuente de Cantos el 14 de abril siguiente, habiéndose otorgado en la misma fecha y también en Sevilla escritura notarial de liquidación de la sociedad de gananciales y establecimiento de régimen económico matrimonial de separación de bienes, formula demanda de tercería de dominio contra aquella ejecutante y contra su ejecutado esposo, que se inicia por los trámites del juicio de cognición. Se allana el esposo a la demanda de tercería y la entidad ejecutante se opone a ella, impugna el procedimiento en razón a la cuantía que dice corresponderle e interesa se siga el trámite por el juicio declarativo de menor cuantía y reconviene pidiendo la nulidad por simulación del título invocado por la tercerista, y rechazada la admisión a trámite de la reconvenición, por exceder su cuantía de la que corresponde al juicio de cognición. Formula la tercerista nueva demanda dando por reproducida la anterior para pedir que se declare su propiedad sobre aquel comedor embargado y se deje sin efecto ese embargo suspendiendo cualquier efecto del mismo y al contestar la ejecutante impugna aquella cuantía a su instancia fijada por acuerdo y formula reconvenición contra su codemandado por la tercerista y contra ésta para pedir la nulidad del título por el que la última dice haber adquirido lo embargado.

Doctrina.—Siendo la tercería de dominio un procedimiento cognitorio accesorio de otro ejecutivo o de apremio en los que se han embargado bienes que

quien promueve aquélla estima que son de su propiedad y pretende, por ello, que se liberen de aquella medida de aseguramiento, según resulta de lo prevenido en los artículos 1.532, 1.534, 1.537 y 1.543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, evitando así la realización de la acción ejecutiva sobre bienes ajenos que el tercerista ha de demostrar que a estos efectos le pertenecen. Además, al contestar a la reconvención la tercerista empieza por negar la legitimación activa de la reconviniente para impugnar su título y pudiendo constituir esta excepción impedimento para conocer el fondo del asunto se hace una comprobación de si en el presente caso concurren los condicionantes que a la acción establece el artículo 1291.3 en relación con lo que respecto a la misma acción dispone el artículo 1.111, ambos del Código Civil, pues aun cuando un contrato pueda haberse celebrado en fraude de acreedores estos, para poder impugnarlo y poder pedir su rescisión, además de tener que acreditar ese invocado fraude, como les exige el artículo 1.214 de dicho Código, tienen que demostrar haber perseguido, infructuosamente para la efectividad de su crédito los bienes de que esté en posesión el deudor y no puedan más que a través de dicha impugnación cobrar lo que se les deba con anterioridad o no.

COMENTARIO

La demanda de tercería se desestima al entender el juzgador de instancia que en los términos «unido», «accesorio» o «dependiente», empleados por los contratantes en el contrato que la tercerista aporta en apoyo de su demanda, no están incluidos los muebles que han sido embargados. El contrato de referencia lo es de compraventa, por el que su esposo vende a la tercerista la casa que constituye el domicilio conyugal de ambos, casa adquirida por donación que al esposo habían hecho sus padres sin más descripción y con la especificación de que se vende «con todo cuanto le sea accesorio, unido o dependiente», expresión de la que la tercerista deduce, y establece como base de su pretensión, que en ella están incluidos los muebles existentes en el inmueble al momento de vender y comprar y, por lo mismo, los que han sido embargados, conclusión esta que no acepta la Sala de instancia después de interpretar, gramatical y jurídicamente, aquellos términos contractuales en relación con la verdadera voluntad de las partes, aportando para ello, por similitud, lo prevenido para los legados y para las obligaciones de dar cosa determinada.

CONTRATO DE AGENCIA. CONTRATO DE COMISIÓN: MANDATO MERCANTIL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE MAYO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—La entidad mercantil Eurogesco, S. A., condena a la entidad demandada Fedeoliva Jaén, Cooperativa Agraria de Segundo Grado, a satisfacer al actor la cantidad correspondiente a las comisiones devengadas por la venta a don Ramón Álvarez Jurado de 5.550 litros de aceite, así como las comisiones devengadas por la venta de aceite envasado bajo cualquier marca a clientes de Francia o España, salvo la provincia de Jaén, desde el 10 de agosto de 1992 y hasta el 13 de noviembre de 1994, tomando como base